DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00389-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía seguido por FEDEARROZ, contra ISAC JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA y la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S.

Se procede a resolver las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA, interpuestas por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Inicia su argumentación el memorialista asegurando que al expediente se allegó copia de la guía de envío postal de la empresa 472, en donde se hace constar como recibido la correspondencia en el mes de mayo de 2019. Sin embargo, su prohijado asegura desconocer el nombre de Yorleidis Brito por completo y que es alguien totalmente ajeno a las actividades de la empresa Constructora Isa S.A.S.

Dice el recurrente que es falso que la remisión de la citación para recibir notificación personal en sede de juzgado haya sido satisfecha de conformidad con los ritos procesales del Código General del Proceso, por lo que afirma que es una falsedad cometida y que por tanto la notificación por aviso es ineficaz, que esta solo se produce con el presente escrito y por conducta concluyente como solicita que se declare.

Advierte que, debe darse aplicabilidad a lo normado en el numeral 5 del artículo 28 ibidem, por ser una de las demandadas, una persona jurídica. Por tanto, al tener domicilio la demandada Constructora Isa S.A.S, en el Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira, resulta sin discusión alguna que el demanda debe ser el juez del domicilio de esta y por lo tanto el competente para conocer esta acción es el Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira.

Razón por la cual solicita se revoque en todas sus partes el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por configurarse FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON AL TERRITORIO.

La apoderada de la parte demandante dentro del término de traslado contesta la excepción formulada y manifiesta que las notificaciones fueron enviadas a la dirección de domicilio de las demandadas y debidamente recibidas.

Asegura, que las comunicaciones fueron recibidas por los demandados el día 27 de mayo de 2019, tal como se evidencia en las comunicaciones presentadas al despacho, y que el termino para presentar excepciones y/o reponer el mandamiento de pago feneció el día 14 de junio de 2019, es por lo que solicita sea declarado extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

Así mismo relata que no existe violación al debido proceso teniendo en cuenta que la indebida notificación no constituye excepción previa y que con la sola afirmación hecha por este acerca de que la notificación no fue debidamente recibida, no probó el recurrente tales argumentos ya que no obra memorial contentivo de prueba, recuerda que a las partes les corresponde probar los supuestos que alegue en cualquier instancia y que en el caso particular no ocurrió.

Manifiesta que al existir dos demandados de acuerdo con el articulo 28 existe el denominado "FUERO CONCURRENTE POR ELECCIÓN" lo que le asiste solo al demandante la facultad de escoger ante cual juez competente ha de iniciar el proceso, constituyéndose entonces la competencia privativa respecto de aquel que en ejercicio de su facultad de escogencia ha decidido iniciar la acción, es por lo que FEDEARROZ en atención al Fuero descrito anteriormente, decidió escoger al Juez de Cumplimiento de la Obligación, esto es, al Juez de la ciudad de Valledupar, constituyendo su escogencia la competencia privativa.

Por lo anterior solicita no reponer el mandamiento de pago y que sean declaradas no probadas la excepción por falta de competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 100 del Código General del Proceso reza que "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia".

Artículo 28. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

La competencia es considerada como un límite de la jurisdicción, y en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto (LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I AÑO 2007).

El antiguo Código Judicial definía la competencia como "*la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la Ley determinado negocio*".

La Corte suprema de Justicia las define la competencia como "*la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de esta puede carecer de competencia para determinados negocios*".

En el presente asunto observa el Despacho que hay dos demandados uno el señor ISAC JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA y la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S ambos domiciliado al momento de la suscripción del título en el Municipio de Distracción, La Guajira. No obstante, a la luz del pagaré obrante a folio 6 del cuaderno principal, dentro del marco de la libertad contractual de las partes, éstas acordaron la Ciudad de Valledupar como lugar de cumplimiento de la obligación, lo que sin dudas.

Así las cosas, la demandante podía escoger entre el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación para iniciar la acción cambiaria, por existir fueros concurrentes. De manera que siendo su elección este lugar de jurisdicción, no procede la falta de competencia alegada por la parte ejecutada, como quiera que legalmente le estaba permitida dicha elección.

En consecuencia, surge con meridiana claridad que este Juzgado sí es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto se declarara No probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA.

De otro lado, de conformidad con las certificaciones allegadas por la parte demandante de las diligencias surtidas para la notificación de los demandados y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, para este despacho es indubitable que ISAC JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA y la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S., quedaron notificados por aviso el 22 de julio de 2019, por ser el día hábil siguiente al recibo de las respectivas comunicaciones, las que sea dicho de paso, fueron enviadas y recibidas satisfactoriamente en la dirección señalada en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada para notificaciones judiciales, de ahí que no sean consideradas las alegaciones de los ejecutados en cuanto al desconocimiento de la persona quien las recibió.

No obstante, no está demás de señalar que a la fecha no le ha fenecido la oportunidad a los ejecutados para interponer excepciones, dado que se recurrió el mandamiento de pago que es la providencia mediante la cual se les corre traslado

de la demanda, de manera que los términos para esa finalidad quedarán reanudados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión (Art.118, inciso 4º CGP)[1].

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probada la excepción previa denominada falta de competencia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por FEDEARROZ contra ISAC JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA y la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense en su oportunidad.

TERCERO: Reconózcase al Abogado Joaquín Miguel Romero Calle como apoderado de ISAC JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA y la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S, de conformidad y para los fines descritos en el poder, dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] ¨Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (…)¨.